ALCANCE A LOS APUNTES

PARA LA HISLORIA.

Tropelía cometida con el cadete de las Reales Guardias de la persona del Rey, D. Gaspar Aguilera, por el Marqués de Castelar Capitan del mismo cuerpo.

Sesiones de las Cortes de los dias 6, 7, y 8 de agosto, insertas en las gacetas del gobierno de 7, 8, y 9 del mismo de 1820.



Sesion del 6 del agosto.

Como estaba resuelto ya que se viera en este dia el dictamen de las comisiones reunidas de Examen de casos de responsablidad y de guerra sobre la representacion de D. Antonio Ulloa en su nombre, y en el de 79 individuos que la firmaron, en que pedian que las Corres se sirvieran declarar que el Marqués de Castelar, capitan de cuartel de Reales Guardias de la persona del Rey, se habia hecho acreedor á que se le formase causa, y se le impusieran las penas que señalan las leyes por la tropelía cometida con D. Gaspar Aguilera, cadete del mismo cuerpo, por haberle preso sin la previa calificacion de los dos números 1 y 2 publicados con el fin de rectificar la opinion, que empezaba á estraviarse, sobre los sucesos acaecidos en el cuartel la noche del 8 al 9 de julio: se dió principio á esta lectura. En ella se veia claramente que la mayoría de individuos que componen las dos comisiones eran de parecer que el marqués de Castelar se ha hecho acreedor á la formacion de causa. Esponian que las comisiones remitieron el ejemplar impreso de la representacion hecha á S. M. por el marqués de Castelar, que les habia sido presentada por el refarido Ulloa al ministerio de la guerra, á fin de que dijese si dicho ejemplar impreso, que se dice ser del marqués de Castelar, es conforme al orijinal que debe obrar en la misma secretaría; á lo que habia contestado ser las dos representaciones iguales, con la diferencia que

espresaba cierta nota. Por esto las comisiones, viendo que no hay diferencia substancial entre el ejemplar impreso y el original, y teniendo presente que una de las facultades de las Cortes es protejer la libertad de la imprenta, y que el artículo 371 de la Constitucion permite á todos los Españoles escribir, imprimir y publicar sus ideas, políticas, con el fin de contener los abusos que pudieran cometerse de parte de los que gobiernan, é ilustrar á la nacion en general, estendiéndo este privilejio hasta los militares; creian que el cadete D. Gaspar Aguilera, lo mismo que los demas militares, quienes por serlo, no estan destituidos de los derechos que concede la Constitucion, pudo usar este de la libertad de imprenta, bajo las restricciones y responsavilidad que establecen las leyes, por el abuso que puede hacerse de ella; pero despues de examinados y calificados los escritos por la Junta de Censura, habiendo faltado el marqués de Castelar á estas leyes, ya por calificar por sí mismo los papeles de que va hecha mencion, ya por haber puesto en prision al espresado Aguilera por la publicaciou de dichos papeles, los cuales, segun dice el marqués, llamado ante sí reconoció Aguilera por suyos, eran de dictamen las comisiones, que el marqués de Castelas no ha tenido facultad, sin la previa calificacion de la junta de Censara, para proceder á la prision, infringiendo en esto las leyes de la libertad de imprenta; y que el artículo 2, tratado 2, título 7, de la ordenanza que en su representacion reclama, no es aplicable en juicio de las comisiones al caso de la libertad de imprenta, y está en oposicion con las citadas leyes. Por todo lo cual opinaban las dichas comisiones, que ha lugar á la formacion de causa del marqués de Castelar.

De este dictamen de las comisiones disentian los señores Crespo Cantolla, Zayas, Calderon, Valle y Golfin, los cuales dieron su voto por separado.

El primero, de dictamen contrario á las comosiones reunidas, manifestaba serlo, porque no creia hubiese infraccion de Constitucion. La libertad de imprenta, dijo, consiste eselcialmente en poder escribir, y en que se puedan imprimir y publicar los escritos sin previa censura ni licencia; y esto es lo que no ha prohibido á Aguilera, sino que la prision se verificó por conceptuar el gefe que los escritos eran injuriosos. Aunque este faltó á lo dispues-

to por las leyes en el hecho mismo de mandar prender al cadete Aguilera, sin preceder la calificacion de la junta, no obstante esto, dice el marqués en su representacion, que aunque sea ciudadano el militar, no por eso se exime de las obligaciones que impone la ordenanza. Que el Marqués hubiera creido faltar á su deber si no hubiera procedido al arresto de Aguilera, pues el artículo de la ordenanza de que va hecha mencion prohibe, hablar mal ó murmurar de los gefes bajo los mas severos castigos; y como entonces no habia libertad de imprenta, por lo mismo no pudo referirse á ella; pero siendo peor y mas grave por ser de mayor trascendencia la injuria por escrito que de palabra, se halla sin duda prohibida por la ordenanza. Por fin, despues de traer á la memoria que esta se manda observar todabía, fue su dictamen afirmando que no ha habido infraccion de Constitucion, y menos se está en el caso de haber lugar á la formacion de causa.

Luego se leyó el voto particular del Sr. Zayas, que decia verse en la necesidad de disentir del dictamen de la mayoría de las dos comisiones en el conflicto de dos leyes que á su parecer se contradicen. Despues de suponer que no ha procedido mal el gefe en arrestar á un subalterno suyo por haber infringido las leyes de la milicia, pidió que se pasase á examinar si la ley la libertad de la imprenta es estensiva á los militares; y que aun cuando puedan escribir y publicar sus ideas políticas, usen de este sagrado derecho en que reposa nuestra libertad, pero sin faltar á las leyes de la ordenanza buenas ó malas, interin esten vigentes. Luego hacia ver que los militares sugetos á ella tienen menor número de derechos que los demas ciudadanos, mientras que en recompensa tienen ciertas distinciones y honores que les son peculiares. La disciplina, decia, es la base de la fuerza moral así como de la física: sin ella no hay felicidad: lejos de apagar el amor de la pátria, lo reanima; y por fin esclamó, ¡infeliz la nacion que no reconociese subordinacion y disciplina! Su opinion era que ninguno de los dos es culpable, por cuanto ambos procedieron apoyados en dos leyes diversas y que declarándolo asi el Congreso, se sirvieran las Cortes fijar los verdaderos límites de libertad de imprenta relativos á los militares

Los señores Golfin y Valle tambien dieron en uno su voto particular y opuesto al de las comisiones; en el que despues de reproducir casi las mismas ideas que quedan espuestas, juzgaron que el marqués de Castelar, habia procedido al arresto de Aguilera en virtud de lo dispuesto por la ordenanza, sin infringir la Constitucion política de la Monarquía. Asi que, su voto era que no habia lugar á la formacion de causa, y que se debia encargar á la comision que ha de formar la nueva ordenanza, que tenga esto presente; y pidió que se señalasen los límites de la libertad que deben gozar los militares.

Se inclinaba al Sr. Calderon en su voto particular á que la prision del cadete Aguilera fué contraria al artículo de la Constitucion, que permite á todos los españoles usar de la libertad de imprenta; pero que para pasar á la formacion de causa se debe suponer delito cometido con intencion y premeditacion que pudo faltar en el marqués de Castelar. Por esto, aunque tenia por mas probable que hubo infraccion, pudo no haber malicia por parte de Castelar.

Se pasó despues de estos votos á leer una esposicion que hacía á las Cortes el sargento mayor del real cuerpo de Guardias de la persona, D. Pedro José de Games, tratándose de la conducta del marqués de Castelar, que se halla ausente al lado del Rey.

Estaba reducida á recordar á las Cortes aquellos principios tan sagrados como inviolables en todas las naciones, de que sin disciplina no pudo haber felicidad; y que las Cortes ordinarias y estraordinarias concedieron á los militares su fuero particular, reconociendo la absoluta necesidad de hacer caer todo el rigor de las leyes sobre los que falten á su deber, y advertia que si quedaba impune el delito de Aguilera, perderia la disciplina militar su vigor.

Muchos fueron los señores diputados que pidieron la palabra, y despues de ponerlos en lista segun reglamento, el Sr. Priego fué el primero que se levantó, apoyando en un todo el dictamen de las comisiones. Tres son dijo, las razones que alegan: primera, si la Constitucion deroga ó no la ordenanza del ejército: segunda, si el artículo citado de la ordenanza es opuesto al de la Constitucion; y tercera, si permitiendo á los militares la libertad de imprenta, per-

deria por esto algo la disciplina militar. Estos son los tres puntos sobre que estriva la cuestion. Para mi no hay la menor duda. Se duda si la ordenanza está derogada ó no por la Constitucion. Sabido es, que toda ley posterior deroga la anterior, en tales términos, que si no la derogase no seria ley. A demas, no es este el punto de vista que debe tener la cuestion. En cuanto á sí, la ordenauza se opone ó no á la Constitucion, el artículo 250 de ella en nada favorece á cuanto se ha dicho con arreglo á la ordenanza: no se trata en la Constitucion de restringir la libertad de imprenta á los militares; es visible que en el artículo 371, no se espresa esplícita ni implícitamente ninguna clase de ciudadanos. A demas, bease donde dice la Constitucion, que las ordenanzas militares quedan vigentes. ¿Donde lo dice? en el arrículo 250. Alli dice, que ningun español será juzgado por ninguna comision, sino por un tribunal competente; con lo que quiere decir, que gozará de su fuero en cuanto á los tribunales, en cuanto á que todas las acciones que cometa un militar sean juzgadas por un tribunal militar, no por uno civil. Este es el espíritu de la ordenanza y de la Constitucion, y sobre esto no cabe la menor duda. De este modo fué rebatiendo las razones que han podido alegar los que disentian del dictamen de la mayoría, haciendo ver que no hay una diferencia muy grande por mas que quieran confundirlo, entre el uso de la libertad de la imprenta, y la detraccion y murmuracion, asi como la hay entre el asesinato y el duelo ó desafio; pues aquel es un medio noble, y que contiene los abusos de la arbitrariedad. A demas si se prohibiese á los milisares el uso de este derecho, concedido á los demas ciudadanos, no habria quien quisiera serlo. Despues hizo la observancion de que si al marqués de Castelar no se declara por esta vez infractor de la Constitucion, sucederá lo que el año 13 con Elio; por lo que concluyó pidiendo que se le declare como tal infractor, y diciendo que el militar que no sea capaz de mandar hombres que sean verdaderos ciudadanos, el camino tiene espedito para salir de España, á ir á mandar esclavos en otro reyno.

Habló despues el Sr. Quintana, apoyando á su preopinante, amplificando las mismas ideas, y añadiendo otras nuevas á las que quedan espuestas. y entre otras, la reflexion del célebre autor del tratado de penas y delitos, de que

ningun magistrado debe proponerse el hacer silogismos al causado.

Luego el Sr. Palarea probó la importancia del asunto que se debia discutir en esta sesion, por ser, no un caso particular, sino uno cuya decision servirá de regla para lo sucesivo, y se dirá en ella si los militares, por haber abrazado la profesion mas austera y penosa de la sociedad, quedan por el mismo hecho privados de los derechos de ciudadanos y destituidos de ser españoles; y si cuando por dos veces han recobrado los grandes derechos de la nacion entera, se escluirá de todo á esta benemérita clase. Se propuso probar, que la disciplina no consiste en la ciega sumision de los subditos á los gefes, sino en que tanto unos como otros estén sujetos á la ley, que acaso el haber quedado impunes los escesos de los gefes ha sido una de las verdaderas causas de la relajacion de la disciplina. Puso á la vista la diferencia que hay de la época en que fueron hechas las ordenanzas militares, y la en que se ha formado la Constitucion y los reglamentos de libertad de imprenta, notando la diferencia tambien en las costumbres; ademas de que la Constitucion es una ley fundamental de la Monarquía. Concluyó diciendo, que aun cuando se declare que el marqués de Castelar ha infringido la Constitucion, no por eso queda impune Aguilera, sino sujeto á la responsabilidad de las leyes; y por lo que se dice de que la libertad de imprenta acarrearía algunos inconvenientes en los militares, esto prueba que los reglamentos para regularla necesitan reforma.

Habló tambien el Sr. Romero Alpuente en apoyo del dictamen de la comision, y estrañando que se quisiera poner en duda una cosa tanclara como la infraccion por parte de Castelar. Hizo una reflexion particular, y es que se debe tener presente en la formacion de la Constitucion militar, el señalar los casos en que no se deba obedecer á los gefes como está prevenido en las leyes de partida. En suma, haciendo ver la injusticia de haber sido juez y parte, y el peligro á que estarian espuestos los subalternos si no se proteje la libertad, terminó pidiendo se declararase, que ha lugar á la formacion de causa, y que debe ponerse en libertad al momento el cadete Aguilera.

El Sr. Moreno Guerra fué el ultimo que habló, diciendo que desde aquel lugar habia manifestado, que no temia á grandes empleos ni á grandes empleados, y asi que

apoyaba el dictamen de la mayoría de las comisiones: que presindia de sí la ordenanza está en contradiccion con la Constitucion, y si prohibe hablar, y aun si se quiere, escribir á los militares; pero que en este caso debió el marqués de Castelar ir y hacer presente tales artículos de la ordenanza á la junta de censura, para que ésta declarase haber faltado á dicha ordenanza, y no haber procedido por sí, y ante sí, haciendose juez y parte, á la prision de Aguilera: que la ordenanza nunca ha podido prohibir el hablar y escribir en términos justos; lo que no se ha prohibido ni en Hispahan.

Si los militares llegaran á persuadirse de lo que se leyó en una proclema de Orense, en que se les dice que no son mirados de sus conciudadanos, mas que como unos viles mercenarios, ¿quien querria ser militar en un gobierno libre? ¿ni qué estraña seria que tratara de vivir en uno absoluto? Pues aunque siempre estaria mal, en el segundo hallaria mayores ventajas. Habló despues de la ordenanza, á la que comparaba con el Alcoran, en el cual se cree porque asi lo mandan; demostró que el conflicto en que se veia el Congreso, dimana del aspecto conque se miró en los años 13 y 14, y concluyó provando con algunos ejemplos que le disciplina, no consiste en el terror, sino en la obediencia á las leyes.=Se levantó la sesion.

Sesion del 7 Agosto.

Habló primero el Sr. Solano, diciendo que todo cuanto se habia indicado el dia anterior, con respecto á los soldados romanos y á los griegos, no venia al caso: que en el dia no debian mirarse las Cortes como legisladores, sine como jueces, pues que se trata de si ha lugar ó no, á la formacion de causa; y por consiguiente lo que debe examinarse es, si realmente hay ó no, una infraccion de la ley: no tratar de establecer una ley nueva, sino de ver si se ha infringido la ya establecida. Apoyó su dictamen contra el de las comisiones; primero en que aun está vigente la ordenanza general de ejército; lo segundo en que ésta prohibe á los subalternos censurar por medio de la imprenta la conducta de sus gefes. Asi como el dia anterior se habia dicho que la ordenanza no está vigente, por que la Constitucion se ha promulgado despues, del mismo modo despues de esta, y de la libertad de imprenta, las Cortes generales y estraordinarias publicaron un decreto restablecien

do en todo su vigor las leyes penales de la ordenanza, y por esto es nula la observacion hecha de si está la ordenanza vigente ó no. Que ademas no se podia exigir la responsabilidad al marqués de Castelar por un caso tan dudoso, por que estaba prevenido á los tribunales, que no incomoden á los magistrados inferiores por sus resoluciones en iguales casos. Citó el discurso preliminar de la Constitucion, en el que se dice que se habia permitido la ordenanza militar, por que ella sola era la que podia mantener la disciplina; y luego manifestando que el militar debe ser castigado con arreglo á las ordenanzas; concluyó con que hizo muy bien el marqués de Castelar en proceder al arresto de Aguilera.

Otro Sr. diputado dijo, que ninguna ley debe interpretarse cuando el contesto está claro; y fundado en estos principios, juzgaba que el marqués de Casrelar, no solo ha infringido la Constitucion, sino que ha quebrantado las leyes de la libertad de imprenta.

Otro Sr. diputado opinó en seguida, que la prision de Aguilera era un defecto del prurito de interpretar las leyes para eludir su observancia; y pidió finalmente al Congreso que demostrara en esta ocasion que es el apoyo del debil, y el baluarte contra la opresion.

Siguió el Sr. Cepero, y tomando por único regulador de su conducta y de sus opiniones á su conciencia, dijo, que despues de mirado cuidadosamente el espediente encontraba que todos los señores, asi los que han dado su voto particular, como los de la mayoría, han tenido un apoyo en la Constitucion, por que el ciudadano Aguilera pudo imprimir y publicar su papel en uso de sus facultades, y su gefe en uso de las suyas proceder apoyado en el art. 250.

Que era falsa la diferencia que se habia querido suponer entre el hablar é imprimir, pues el resultado era el mismo, y aun peor: que si Aguilera hubiera ocultado su nombre, no hubiera sido arrestado; de modo que el procedimiento del gefe no habia sido en virtud de la publicacion del pepel, sino de la confesion que habia hecho Aguilera de ser suyo; y concluyó pidiendo se le permitiera leer una proposicion, en la que solicitaba, que respecto á que Aguilera y su gefe habian procedido bajo la salvaguardia de las leyes, se declarase este procedimiento, como un efecto de la obscuri-

dad de las mismas, y se encargase la pronta formacion del Código militar.

El Sr. Navas manifestó, que desde el año de 1810. en que se estableció la libertad de imprenta, es vocal de la Junta suprema de Censura, y en tanto tiempo no se ha suscitado la duda de si los militares estan comprendidos en el goce de este derecho: que desearia que el Congreso pudiera retrogadar á lo menos con la imaginacion al dia anterior, á este suceso, y que si entonces cualquiera diputado hubiera presentado una proposicion, sobre que se declarase si el art. 371 en que se establece que todos los Españoles tienen libertad de imprimir, estaban ó no comprendidos los militares, se hubiera reprovado por unanimidad de votos. Que hablar, escribir é imprimir todo es una misma cosa, y la libertad de imprenta no es mas que la de la palabra, y tan ridículo sería haber de pedir licencia para poder imprimir, como antes lo hubiera sido pedirla para hablar. Y que no habia necesidad de recurrir á la ordenanza, pues en el decálogo mismo se halla prevenido no injuriar á nadie, y que Aguilera podria haber abusado, y en este caso mereceria ser castigado con arreglo á su fuero; pero el Marqués habia infringido la Constitucion, calificando el papel por sí mismo. Por ultimo, añadió, que seria declararle, á causa de la ordenanza, superior á la sagrada persona del Rey, *que poco tiempo hace habia presentado á la calificacion de la junta de Censura un papel en que se hallaban ofendidos sus derechos.* (*)

El Sr, Espeleta habló contra los acusadores del marqués de Castelar, y se lebantó la sesion á las dos y media.

Sesion del 8 de agosto.

Considerando el Sr. Vitorica la cuestion bajo el aspecto de si entre las restricciones que previene el art. 371 de la Constitucion debian comprenderse las leyes que prohiben á los militares censurar y criticar las operaciones de sus gefes se decidió por la afirmativa, en la suposicion de que no permitiendolo la ordenanza de palabra, menos podria permitirlo, por escrito, cuando por este medio se hacia delito mas grave, en su concepto se inclinó al voto particular de Sr, Cal-

(*) *No tiene ejemplar esta conducta admirable del Monarca: bendito sea mil veces, por que enseña tan sensible y religiosamente el cumplimiento de las leyes.*

der n, esto es, á que los reglamentos no son leyes fundamentales, y que se podria creer al marqués de Castelar infractor de una ley, pero no de la Constitucion; y continuando sus reflexiones apoyado siempre en la ordenanza, y el valor que tenia para el parecer de su amigo y maestro el Sr. Crespo Cantolla que habia diferido de la comision, el opinó que no debia declararse haber lugar á la formacion de causa, sin que obstase esto á las infracciones de ley, y á los demas defectos en que pudiese haber incurrido el marqués de Castelar.

El Sr. Lastarria conceptuó util la alarma dada por el suceso que motivaba la discusion por que hacia indudable que no se duermen los españoles ni sus representantes cuando se trata de conservar el inapreciable derecho de la libertad de imprenta. Reprodujo algunas razones, que le hacian dudar sobre asentir al dictamen de la comision, principalmente la obligacion que tienen los militares de sujetarse á la ordenanza, y la dificultad de arreglarse perfectamentes á las leyes en el tránsito repentino de un sistema á otro, fundandose casi esclusívamente en esto ultimo fué de dictamen que no correspondia formar causa al capitan de Guardias, sin embargo de que convino en que el procedimiento de este habia sido cantrario á la Constitucion y decretos de la libertad de imprenta.

Manifestó el Sr. Gonzalez Allende los imparciales motivos que habian obligado á la comision á dar el doloroso y sensible, pero justo y areglado dictamen de haber lugar á la formacion de causa contra el Sr. marqués de Castelar. Demostró que los militares no están privados del derecho de escribir, imprimir y circular sus opiniones politicas, bajo las penas y responsabilidad que establecen las leyes, haciendo ver que son verdaderos españoles, llamados por la ley á defender la pátria con las armas, segun los artículos 5 y 9 de la Constitucion, y comprendidos por consecuencia en los que designa espresamente el 371 de la misma; que entre las restricciones de la libertad de imprenta no encontraba una siquiera que prohibiese á los militares usar de ella; que tampoco hallaba en los artículos 24 y 25 de la ley fundamental la pérdida ni suspension de los derechos de ciudadano, por pertenecer á la clase militar.

Seria, dijo el orador, una equivocacion de ideas y el mayor trastorno de principios que los que dieron el primer grito de libertad política para que gozaran sus ciudadanos aquel

derecho, se vieran privados de él y estuvieran en silencio, sin poder elevar su voz á la madre pátria para decirla: estoy desnudo, cubierto con una estera y necesito vestido; que no pudieran decirla: necesito pan bueno, pues se me da malo: continuó esponiendo que tambien es necesario reprimir la arvitrariedad de los gefes militares por medio de la prensa, que no exceptúa á ninguna clase, y que siendo lícito al gefe rectificar la opinion pública cuando cree la suya herida por la maledicencia, no sabía que razon hubiese para negar este derecho al subalterno, cuando todos ante la ley son iguales. Que ademas, aun cuando escribir y hablar sea lo mismo respecto de la crítica, las fórmulas ó ritualidad de las leyes separan estas dos cosas, debiendo ser por necesidad los gefes militares censores de las palabras, y de los escritos las juntas autorizadas para ello. Presentó en apoyo del dictamen de la comision otra porcion de reflexiones y argumentos, y concluyó presagiando que en el momento que un poder ó fuerza superior se crea con facultades para castigar antes de la censura al que escriba, se vendrá á tierra el edificio santo la libertad.

El Sr. Torre Marin insistió en que era mas grave la crítica y censura por escrito que de palabra; añadió que Aguilera habia abusado de la libertad de imprenta, que solo permite publicar las ideas políticas, y él habia escrito contra sus gefes. Fundado en la diverjencia de pareceres manifestada por algunos individuos de las comisiones en sus votos particulares; opinó que la cuestion era dudosa, y que por lo mismo debia inclinarse el jucio á favor de la clemencia, conforme al derecho comun. Por ultimo, creyendo que en todo caso habia un error de entendimiento en el marqués de Castelar, y no un caímen, se decidió á que no habia lugar á la formacion de cousa.

El Sr. Gutierrez manifestando los abusos cometidos por la autoridad militar, abusos que debe cortar la Constitucion se estendió á aprobar que el capitan de Guardias habia faltado á la ley; reunió sus reflexiones al dictamen de la comision opinando á favor de este.

Se decidió, que estaba suficientemente discutido el punto por 79 votos contra 60, y luego se procedió á la votacion nominal á instancia de uno de los señores diputados.

Señores que aprobaron el dictamen de las comisiones sobre que há lugar á la formacion de causa.

Subrié, Sancho, Sierra, Pambley, Carabaño, Villanue-

va, Artieda, Solanot, Lagraba, Ruiz del Padron, Muñoz Torreros, Vargas Ponce, Marina, Castrillo, Freire, Navas, Rodriguez, Ponce, Cortés, Martinez, Lorenzana, Yandiola, Subercases, Noboa, Moreno Guera, Cantero Gordoa, Vecino, Romero Alpuente, Valcarcel, Bernabeu, Flores Estrada, Lázaro, Canabal, Sacasa, Zapatas, Sandino, Zubia, Corumiņas, Diaz del Moral, Arrieta, Lopez (D. Marcial), Castañeda, Gisber, Peñafiel, Pierola, Becerra, Huerta, Bahamonde, Joreno, Giraldo, Priego Senchez Salvador, Puigblanch, O Daly, Verdú, Azaola, Romero, Alonso, Queipo, Navarro (D. Fernando), Tapia, Banqueri, Cepeda, Quiroga, Fagoaga, Isturiz, Navarro (D. Felipe), Lasanta, Palarea, Garcia Paje, Martinez de la Rosa, Ramos Garcia, Alvarez de Sotomayor, Garcia, Justo Garcia, Maule, Ledesma, Couto, Clemente, Arizpe, Pino Michelena, Quintana, S. Miguel, Rojas Clemente, Desprat, Cortazar, Gonzalez Allende, Diaz Morales, Torres Fondevila, Rovira, Losada, Solana Ochoa, Lallave, Oliver, Moscoso, Serrallach, Gasco, Temes y otres mas cuyos nombres no pudieron oirse.

Señores que desaprovaron el dictamen mencionado.

Clemencin, Cepero, Ramonet, Cabrero, Lobato, Casaseca, Sanchez Toscano, Crespo, Cantolla, Gareli, Liñan, Moya, Manescau, Magariños, Villa, Cano Manuel, Alvarez Guerra, Zabas, Dominguez, Argaiz, Loizaga, Ugarte, Cuesta, Martel, Lecumberri, Dolarea, Ramirez, Frayle, Zufriategui, Vitorica, Silves, Hinojosa, Carrasco, Ezpeleta, Govantes, Medrano, Torre Marin, Muñoz, Golfin, Calatrava, Yuste, S. Juan, Camus, Lastarria, el Sr. Presidente y otros tres.

En consecuencia se declaró aprobado el dictamen de las comisiones reunidas, y que ha lugar á formacion de causa al marqués de Castelar por 104 votos contra 47; y se levantó la sesion para quedar en secreta á las dos menos cuarto.



Impreso en Veracruz, y por su original en la de D. Alejandro Valdés, calle de Santo Domingo. Año de 1820.